

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1377/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-.  
**DEMANDADO:** MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00223-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. No. GNR 82501 del 19 de mayo de 2015, por la cual se reliquida una pensión de vejez, a favor de la señora MATILDE EUGENCIA SOSSA PUERTA la cual fue liquidada conforme a la Ley 797 de 200, aplicando una tasa de remplazo de 77.92% con efectividad a partir del 5 de marzo de 2010, al considerar que los períodos reportados por el fondo privado respecto de la demandada son información errónea, lo que conlleva a reconocer un monto superior al que en derecho corresponde pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado a pagar la suma de ciento veinticuatro mil doscientos treinta y dos pesos (\$ 124.232) m/cte, suma que deberá ser indexada y al pago de los interés a que hubiere lugar

**2.1 Concepto de la Violación.**

Manifiesta la entidad accionante que, En el presente caso, tenemos que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es el porcentaje de LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y/o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

esta Gerencia considera que los períodos reportados por el fondo privado respecto de la ciudadana MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA información errónea, circunstancia que por sí sola configura una de las causales descritas en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, esto es, la inducción en error a la entidad, que consideró como correcta – en su momento – la información de la historia laboral reportada por el fondo privado de pensiones, hecho que no es atribuible a Colpensiones, pues era imposible prever que la información que se recibía era contraria a la realidad.

## **2.2 Posición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**

Indica que, en virtud a que los fundamentos de hecho y derecho y la confrontación con las normas superiores transgredidas, permiten inferir que están violando, tanto lo señalado en: los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, tal como se expuso en el concepto de violación, ya que dichos actos administrativos requieren ser anulados, pues la demandada está percibiendo una prestación económica a la cual no tiene derecho en razón a que una vez revisado el expediente administrativo de la asegurada, se evidencia que se reportan diferencias entre el IBC Inicial y el IBC ajustado, lo que quiere decir que el fondo privado de pensiones, trasladó una información errónea a esta entidad, que se vio reflejada en la historia laboral de la pensionada MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA y que incidió en el reconocimiento de su pensión.

Agrega que, es necesario obtener la nulidad de los actos administrativos lesivos, por cuanto, de persistir en su pago, por un lado, difícilmente se obtendrá la recuperación de los dineros pagados sin tener derecho a ello, pues se trata de personas de la tercera edad, y por el otro lado, el literal “C” del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, y aunque se tendrá la oportunidad de desvirtuar este elemento, es preferible suspender los efectos de los actos lesivos, para que no continúen en el tiempo.

Señala que en este contexto, al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema.

Finalmente refiere que claramente la idea es que la medida cautelar sea oportuna y cumpla los efectos de suspender sus efectos y con ello cese el pago prestacional y periódico, y si bien, posiblemente la sentencia definitiva puede anular sus efectos, la recuperación de lo pagado sería prácticamente imposible, y se perderían esos dineros que pertenecen al sistema general de pensiones, como ya se mencionó.

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a la parte demandada, por el término de tres días, término que empezó a correr desde el once (11) de julio de 2023, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.*

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

*(Subrayas del Despacho)*

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha*

*precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."<sup>1</sup>*

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

### 3.2 CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado reconoció la pensión de vejez, derecho que no le asistía al accionante en la suma liquidada; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado ha de puntualizarse que el acto administrativo demandado contentivo de la reliquidación y pago de la prestación pensional a la señora MATILDE EUGENCIA SOSSA PUERTA, se realizó de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, mediante acto

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

administrativo ejecutoriado que el accionado presumía legal, el mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta del beneficiado por lo cual, no es dado desconocer los derechos fundamentales de una persona de especial protección como el accionado, conllevando posiblemente a una vulneración o situación más gravosa que los efectos mismos del acto aquí enjuiciado.

En suma, de ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de adulto mayor con derecho a percibir su mesada pensional se vería mermado en su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo. de ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad del acto y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para desentender el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado y los argumentos jurisprudenciales que sirvieron de base en sede de tutela para reconocerlos

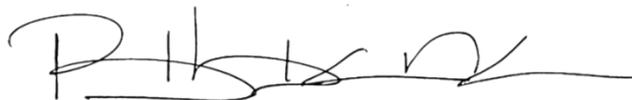
Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si la señora MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA, tiene o no derecho a la pensión de vejez en la suma reconocida y cuál es el IBL que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la GNR 82501 del 19 de mayo de 2015, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139, el día  
22/09/2023

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1424/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MONICA ALEJANDRA PATIÑO CASTRO.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00318-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MONICA ALEJANDRA PATIÑO CASTRO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el

efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogad YOHAN ALBERTO REYES ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094 y la tarjeta profesional Nro.230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1378/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-.  
**DEMANDADO:** GEORGINA GARCÍA ANDRADE  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00265-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2817 del 12 de agosto de 2011, por medio de la cual se procedió a reconocer pensión de vejez a favor de la señora GEORGINA GARCIA ANDRADE, identificada con CC No. 24.328.673, de conformidad con la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1.317 semanas, sobre un IBL por valor de \$1.784.849, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 65.27%, arrojando una mesada inicial en cuantía de \$1.164.970, a partir del 23 de julio de 2010, toda vez que se reconoció en valores superiores a lo debido por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado a pagar la suma de doscientos tres millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$203.245.253), suma que deberá ser indexada y al pago de los interés a que hubiere lugar

**2.1 Concepto de la Violación.**

Manifiesta la entidad accionante que, En el presente caso, tenemos que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es el porcentaje de LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y/o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

Agrega que esa Gerencia considera que los períodos reportados por el fondo privado respecto de la ciudadana GEORGINA GARCIA ANDRADE información errónea, circunstancia que por sí sola configura una de las causales descritas en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, esto es, la inducción en error a la entidad, que consideró como correcta – en su momento – la información de la historia laboral reportada por el fondo privado de pensiones, hecho que no es atribuible a Colpensiones, pues era imposible prever que la información que se recibía era contraria a la realidad.

## **2.2 Posición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**

Indica que, en virtud a que los fundamentos de hecho y derecho y la confrontación con las normas superiores transgredidas, permiten inferir que están violando, tanto lo señalado en: los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, tal como se expuso en el concepto de violación, ya que dichos actos administrativos requieren ser anulados, pues la demandada está percibiendo una prestación económica a la cual no tiene derecho en razón a que una vez revisado el expediente administrativo de la asegurada, se evidencia que se reportan diferencias entre el IBC Inicial y el IBC ajustado, lo que quiere decir que el fondo privado de pensiones, trasladó una información errónea a esta entidad, que se vio reflejada en la historia laboral de la pensionada GEORGINA GARCIA ANDRADE y que incidió en el reconocimiento de su pensión.

Agrega que, es necesario obtener la nulidad de los actos administrativos lesivos, por cuanto, de persistir en su pago, por un lado, difícilmente se obtendrá la recuperación de los dineros pagados sin tener derecho a ello, pues se trata de personas de la tercera edad, y por el otro lado, el literal “C” del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, y aunque se tendrá la oportunidad de desvirtuar este elemento, es preferible suspender los efectos de los actos lesivos, para que no continúen en el tiempo.

Señala que en este contexto, al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema.

Finalmente refiere que claramente la idea es que la medida cautelar sea oportuna y cumpla los efectos de suspender sus efectos y con ello cese el pago prestacional y periódico, y si bien, posiblemente la sentencia definitiva puede anular sus efectos, la recuperación de lo pagado sería prácticamente imposible, y se perderían esos dineros que pertenecen al sistema general de pensiones, como ya se mencionó.

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a la parte demandada, por el término de tres días, término que empezó a correr desde el nueve (09) de agosto de 2023, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.*

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”

*(Subrayas del Despacho)*

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha*

*precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."<sup>1</sup>*

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

### 3.2 CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado reconoció la pensión de vejez, derecho que no le asistía al accionante en la suma liquidada; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado ha de puntualizarse que el acto administrativo demandado contentivo de la reliquidación y pago de la prestación pensional a la señora MATILDE EUGENCIA SOSSA PUERTA, se realizó de conformidad al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, mediante acto administrativo ejecutoriado que el accionado presumía legal, el

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta del beneficiado por lo cual, no es dado desconocer los derechos fundamentales de una persona de especial protección como el accionado, conllevando posiblemente a una vulneración o situación más gravosa que los efectos mismos del acto aquí enjuiciado.

En suma, de ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de adulto mayor con derecho a percibir su mesada pensional se vería mermado en su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo. de ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad del acto y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para desentender el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado y los argumentos jurisprudenciales que sirvieron de base en sede de tutela para reconocerlos.

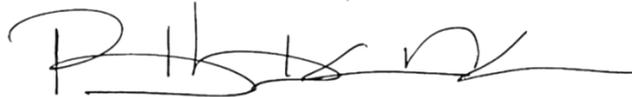
Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si la señora GEORGINA GARCIA ANDRADE, tiene o no derecho a la pensión de vejez en la suma reconocida y cuál es el IBL que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la resolución 2817 del 12 de agosto de 2011, expedida por el Instituto de Seguros Sociales ISS por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139, el día  
22/09/2023

\_\_\_\_\_  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1388/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ELENA SALAZAR LOTERO.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00307-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARTHA ELENA SALAZAR LOTERO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1389/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA ZAPATA MONTOYA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00309-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora ISABEL CRISTINA ZAPATA MONTOYA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta

profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1387/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCENA GUZMAN ARIZA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00306-00

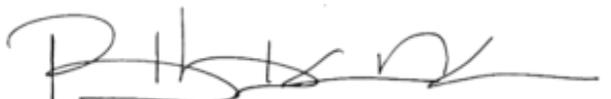
Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora LUCENA GUZMAN ARIZA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés  
(2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1385/2023

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS OSORIO GONZALEZ.

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00304-00

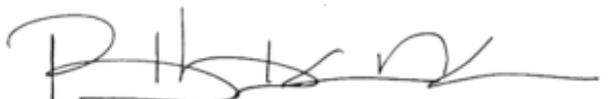
Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor JUAN CARLOS OSORIO GONZALEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1427/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IGNACIO ECHEVERRY LONDOÑO  
**.DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00312-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura el señor IGNACIO ECHEVERRY LONDOÑO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

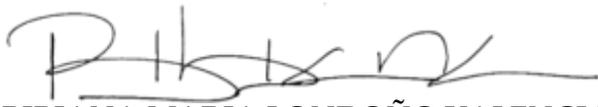
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art.35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia

de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.078.424 y la tarjeta profesional Nro. 184.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1423/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR ARTUTO HOYOS.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00317-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor CESAR ARTURO HOYOS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente

providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1386/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUTH YAMILE ESCOBAR CASTILLO.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00305-00

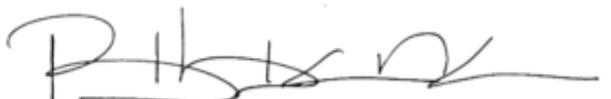
Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora RUTH YAMILE ESCOBAR CASTILLO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

A Despacho, informando que ingresa el expediente proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, dado que en decisión del día 15 de agosto de 2023, el Magistrado Ponente no avocó conocimiento por falta de competencia y ordenó remitir el expediente para su conocimiento a los Juzgados Administrativos.

Sírvase proveer.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1384/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL JULIAN CARDONA GALVIS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00298-00

Conforme constancia secretarial que antecede, ESTESE A LO DISPUESTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS. En consecuencia, **AVOCA CONOCIMIENTO.**

Conforme lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, presenta el señor **MANUEL JULIAN CARDONA GALVIS** contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DIAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

- Conforme el artículo 166 del CPACA, debe adjuntarse la constancia de recibido (fecha de recibido) por parte del señor demandante o su apoderado, de aviso

expedido el día 24 de marzo de 2023 por parte del Departamento de Caldas, respecto de la notificación de la resolución nro. 000036 del 8 de febrero de 2023

**NOTIFIQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1422/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCIA RIVERA MUÑOZ  
**.DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00315-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora ALBA LUCIA RIVERA MUÑOZ en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

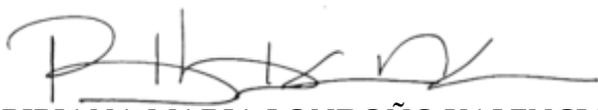
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art.35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia

de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.078.424 y la tarjeta profesional Nro. 184.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>A.I.:</b>	1381/2023
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-003-2014-00314-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

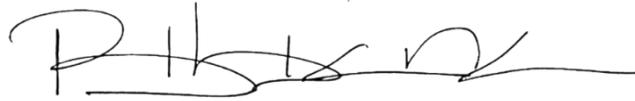
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del canon 299 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de las excepciones formuladas por la Entidad Ejecutada mediante escrito que obra en archivo PD1F 008 del expediente digital.

Dicho traslado será realizado por el término de diez (10) días, en el que el ejecutante podrá pronunciarse sobre ello, allegar pruebas y solicitar las que pretenda hacer valer.

**SE RECONOCE** personería a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con la CC Nro. 45532162 y T.P 132.578 del C. S de la J como apoderada principal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en la escritura pública número 1264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la notaría 10 del círculo de Bogotá. De igual manera **SE RECONOCE** personería a la abogada **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, identificada con la CC Nro. 38.551.125 y T.P

158999 del C. S de la J como apoderada sustituta de la entidad ejecutada de conformidad con el poder de sustitución que obra en archivo del E.D.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 139**,  
el día 22/09/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1 4 2 1 /2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE IVAN HOYOS ARISTIZABAL  
**.DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00314-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura el señor JORGE IVAN HOYOS ARISTIZABAL en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

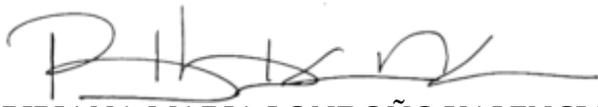
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art.35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia

de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.078.424 y la tarjeta profesional Nro. 184.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1391/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROBERTO JARAMILLO CARDENAS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00311-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor ROBERTO JARAMILLO CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

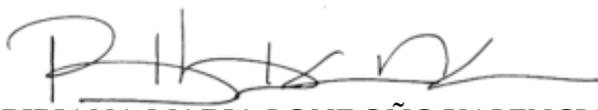
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia

de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.078.424 y la tarjeta profesional Nro. 184.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139 el día 22/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

CONSTANCIA.

**21 de septiembre de 2023.**

A Despacho, informando que regresó el expediente del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, resolviéndose el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto que no libró mandamiento de pago. El Honorable Tribunal Administrativo, en la decisión 11 de agosto de 2023, decidió revocar el auto del 29 de septiembre de 2022 y en su lugar librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>A. INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1426/2023</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUAGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001-33-39-006-2013-0643-00</b>

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, en la decisión de fecha 11 de agosto de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto de la notificación personal de la orden de mandamiento de pago contenida en el auto interlocutorio 220 del 11 de agosto de 2023, emanado del Tribunal Administrativo.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139  
22/09/2023

**SIMON MATEO ARIAS**

**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	1420/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	LUZ ELENA VÉLEZ VÉLEZ
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2019-0116-00

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 1190 del 08 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra de la señora LUZ ELENA VELEZ VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

*(i) Por el valor de \$100.000 por concepto de costas.*

*(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 10 de febrero de 2022, fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales*

(...)

En la citada providencia se ordenó la notificación personal a la señora VELEZ VELEZ, ejecutada, y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 22 de agosto de 2023, tal como consta en archivo 015 del expediente digital, de manera personal a la demandada.

Dentro del término concedido a la ejecutada no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Con fundamento en la norma transcrita y, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* la señora VELEZ VELEZ, no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resulta necesario atendiendo al mandato transcrito, seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

### COSTAS

Se condena en costas a la señora LUZ ELENA VELEZ VELEZ, cuya liquidación se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000.00), conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la señora **LUZ ELENA VELEZ VELEZ**, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. EJECUTORIADO** este auto, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS** a la señora **LUZ ELENA VELEZ VELEZ** cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de por la suma de **SEIS MIL PESOS (\$6.000.00)** conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 139**  
**22/09/2023**

**SIMON MATEO ARIAS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A. SUSTANCIACIÓN: 634/2023  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICADO: 17-001-33-39-006-2023-00279-00  
DEMANDANTES: DIRECCION TERRITORIAL DE  
SALUD DE CALDAS -DTSC-.  
DEMANDADO: JIMENA ARISTIZABAL LOPEZ

1. ASUNTO

En razón de la solicitud de aclaración elevada por la parte actora el pasado 24 de agosto de los corrientes, este Despacho encuentra que, mediante Auto Interlocutorio 1294 del 23 de agosto de 2023, por error involuntario se reconoció personería a los Doctores **DIEGO THOMAS TAVERA** y **GERMAN ARTURO CARDONA VILLA**, para actuar en representación de la parte demandante, cuando en realidad debió haberse reconocido personería al Doctor **OSCAR SALAZAR GRANADA**, según poder allegado con el escrito introductor.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso; SE ACLARA el auto en mención, el cual quedará de la siguiente manera.

*"3. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado OSCAR SALAZAR GRANADA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.855.571 y la tarjeta profesional Nro. 97.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital*

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 1380/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA LÓPEZ VALENCIA Y BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00120-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia por el MUNICIPIO DE MANIZALES en contra de la sentencia de primera instancia.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia No. 259/2023, expedida dentro del proceso ya identificado, transcurrió durante los días 07 a 11 de septiembre de 2023, dado que la notificación fue realizada el día 04 de septiembre de 2023.

El MUNICIPIO DE MANIZALES, a través apoderado judicial, tal como consta en el archivo 026 del expediente digital, presentó el recurso de apelación el día 07 de septiembre del presente año, es decir, de forma oportuna.

En cuanto al efecto en que se concede el recurso de apelación, interpuesto por el MUNICIPIO DE MANIZALES, el mismo, será en el efecto devolutivo, atendiendo a las previsiones del artículo 37 de la Ley 472 y el artículo 323 del Código General del Proceso y lo considerado por el Consejo de Estado en el auto del 14 de mayo de 2021.

---

<sup>1</sup>Ver auto del Consejo de Estado - Sección Primera. Fecha: 18 De marzo De 2019. M.P.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. RADICADO: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A

Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACION**, presentado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a través apoderado judicial, en contra de la Sentencia No. 259/2023 dictada dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, radicado 17001333900620230012000.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 139** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/09/2023** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1376/2023.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO ÁLVAREZ CORTES.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL  
DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00245-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de primera instancia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 139, el  
día 22/09/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1383/2023  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PEOPLE CONTACT SAS  
**DEMANDADO:** CONTACTECHSAS  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00040-00

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### 2. CONSIDERACIONES.

En escrito presentado por la parte actora el día 06 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, pretende se decrete medida cautelar de embargo contra la empresa CONTACTECH SAS en los siguientes términos:

*- al tenor de lo establecido en el numeral 6 y 10 del artículo 593 del CGP, se embarguen las acciones de la sociedad.*

En este punto de la providencia es preciso rememorar que mediante proveído se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de **CONTACTECH SAS**, en los siguientes términos:

- ✓ *Capital constituido por el valor establecido en el acta de liquidación del contrato suscrita el 17 de septiembre de 2021, el cual corresponde a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$23.280.000)**.*
- ✓ *También se librá mandamiento de pago por el capital, correspondiente al valor establecido en la factura FE1897 del 16 de septiembre del año 2021, lo cual corresponde a la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$16.337.475)***
- ✓ *Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, sobre capital, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.***

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencias de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

***Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, con relación a la limitación del embargo, se debe advertir que dado que el mandamiento de pago fue proferido por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$23.280.000)**; la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$16.337.475)** y por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, sobre capital, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la deuda y que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$60.000.000)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETÁSE como medida cautelar el embargo de las acciones de la sociedad CONTACTECH SAS, identificada con NIT 900728074-5, con domicilio en la ciudad de Manizales, conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.

**SEGUNDO:** Conforme el numeral 6 inciso tres del artículo 593 del CGP, el embargo ordenado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, de los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

**TERCERO:** LÍBRENSE los oficios respectivos dirigidos al gerente, administrador y/o representante legal de la empresa CONTACTECHSAS, para que tome nota de él, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso de ser un bien inembargable, todo de lo cual deberá dar cuenta a este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) smlm.

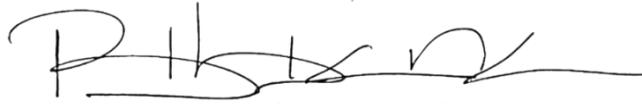
**Parágrafo.** El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha del recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni transferencia ni gravamen alguno.

**CUARTO:** LÍBRENSE los oficios respectivos dirigidos a la CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MANIZALES, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su

respectiva comunicación al despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso de ser un bien inembargable.

**QUINTO: LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 1374/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCY HELENA BURITICÁ ARIAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00168-00

Encuentra el despacho que a la fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dentro del término conferido en el requerimiento efectuado el pasado 6 de marzo pasado, no ha consignado los gastos provisionales de la pericia asignados a su cargo desde 7 de julio de 2023.

Por otro lado se tiene que, obra en el expediente constancia de la consignación al perito designado, del valor que le correspondía por concepto de gastos provisionales a la parte demandante

Por lo anterior y con el propósito de dar celeridad al trámite de peritaje, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso, que establece:

*“ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. (...)”*

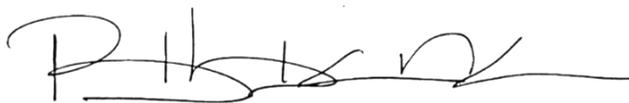
(rft)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya efectuó el pago por concepto de anticipo que le correspondía desde el mes de marzo y mientras se efectúa al pago del anticipo por parte de la UGPP, se ordena al señor Jorge Tamayo

Rivera representante legal de la empresa ALIAR S.A rendir el informe dentro del término de VEINTE (20) días hábiles, conforme lo establece el artículo 230 del CGP

La presente decisión, se comunicará a la Sociedad ALIAR S.A. mediante oficio por la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 139**, el día  
22/09/2023

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 1375/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARLEM YIMMY CARDONA CEBALLOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00203-00

Encuentra el despacho que a la fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dentro del término conferido en el requerimiento efectuado el pasado 7 de julio pasado, no ha consignado los gastos provisionales de la pericia asignados a su cargo desde 13 de marzo de 2023.

Por otro lado se tiene que, obra en el expediente constancia de la consignación al perito designado efectuada desde el 29 de marzo de 2023, del valor que le correspondía por concepto de gastos provisionales a la parte demandante

Por lo anterior y con el propósito de dar celeridad al trámite de peritaje, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso, que establece:

*“ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. (...)”*

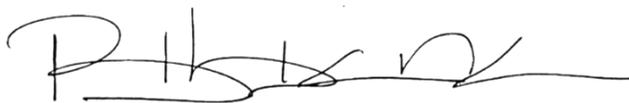
(rft)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya efectuó el pago por concepto de anticipo que le correspondía desde el mes de marzo y mientras se efectúa al pago del anticipo por parte de la UGPP, se ordena al señor Jorge Tamayo

Rivera representante legal de la empresa ALIAR S.A rendir el informe dentro del término de VEINTE (20) días hábiles, conforme lo establece el artículo 230 del CGP

La presente decisión, se comunicará a la Sociedad ALIAR S.A. mediante oficio por la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 139**, el día  
22/09/2023

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario